

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO N°: 590/2016

PRESIDENTE

Dª. MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ

MAGISTRADOS:

Dº. INMACULADA MONTESINOS PIDAL

D. MIGUEL ÁNGEL FELIZ Y MARTÍNEZ

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 3 DE CÁDIZ

DP 703/16

ROLLO N° 517/16

En la Ciudad de Cádiz a 30 de diciembre de 2016

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 3/6/16 se interpuso por Teófila Martínez Saiz y otros, querrela criminal contra el Alcalde de Cádiz, José María González Santos, el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cádiz, Manuel Gonzalez Bauza y el Jefe de Gabinete de Alcaldía y asesor del Alcalde José Vicente Barcia Margaz por delitos de calumnias e injurias.

SEGUNDO.- En fecha 9/6/16 se dictó auto en las Diligencias Previas 703/16 del Juzgado de Instrucción nº3 de los de Cádiz, auto admitiendo a trámite la querrela incoando Diligencias Previas y acordando oír e declaración a los querellantes así como en calidad de investigados a los querellados.

TERCERO.- Contra éste auto se interpuso por la representación procesal de los querellados recurso de reforma y subsidiario de apelación, al que se adhirió el Ministerio Fiscal y se opuso la representnación procesal de los querellantes, estimándose el recurso de

reforma por auto de 13/9/16 que acordaba el archivo de la causa penal, contra el cual se ha interpuesto recurso de apelación al que se ha opuesto el Ministerio Fiscal y representación procesal de los querellados

Ha sido Ponente la Magistrada Iltma. Sra. Dña. M^a Isabel Domínguez Álvarez conforme al turno establecido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Para centrar el objeto de debate conviene iniciar ésta resolución con una exposición concreta y clara del hecho que como eje nuclear constituye el objeto de la querrela ya que tal hecho será el que constituya en su caso el objeto de la causa penal.

En tal sentido, se desprende con mediana claridad que el objeto de la denuncia es, que el día 7/3/16 José María González Santos (Alcalde de Cádiz), acompañado de Manuel González Bauza (Teniente de Alcalde y Presidente de la Empresa Municipal de Aguas de Cádiz S.A. -ACASA-) y, de José Vicente Barcia Margaz, (Jefe de Gabinete de Alcaldía y asesor personal del Alcalde), convocaron rueda de prensa y a los vecinos del barrio Loreto, para anunciar el contenido del Informe elaborado para estudiar y esclarecer la actuación llevada a cabo entre el 29/9/14 y el 25/10/14, en el Barrio de Loreto consistente en el corte de suministro del agua, realizándose por José María González la afirmación de que los querellantes habían suministrado “a sabiendas” agua contaminada a los vecinos del barrio de Loreto durante 14 días.

Respecto a la imputación relativa a José Vicente Barcia Margaz, se concreta en la querrela que es, la de haber cogido el micrófono en dicha rueda de prensa y señalar directa y públicamente a Teófila Martínez Saiz e Ignacio Romaní Cantera, como responsables de haber suministrado el agua contaminada, y, respecto de la imputación relativa a Manuel González Bauza se concreta en haber repetido, el segundo día de la presentación del informe, ante los vecinos y los medios de comunicación, que “ nada justifica dejar a un barrio consumir agua contaminada varios días”.

Estos son los hechos concretos, y éstas son las actuaciones que en concreto se atribuye en la querrela a cada uno de los querellados como hechos incardinables en un delito de injurias y calumnias.

Conviene advertir que, no se dilucida en éste pleito la validez o no del informe realizado en febrero de 2016 para el esclarecimiento del incidente en el Servicio de Abastecimiento de Agua en el Barrio del Loreto que llevó a cortar el suministro de agua en septiembre y octubre de 2014, ni se trata de dilucidar las causas de la contaminación por bacterias coliformes y E-coli del agua.

Lo que se dilucida en esta causa penal es, si afirmar que el “equipo del PP”, o el “equipo de Teófila”, suministraron al Barrio de Loreto agua contaminada “a sabiendas”, puede entenderse como un hecho, en principio, con rasgos ilícitos, o, si debe descartarse ab initio tal naturaleza delictiva como se hace en el auto recurrido de 9/6/16.

SEGUNDO.- Así las cosas, por lo que hace al delito de calumnia la STS de 14/2/01 entre otras, destaca como elementos integrantes del mismo:

a). Un elemento objetivo consistente en la imputación de un delito, de cualquier clase, imputación que no ha de ser genérica, ni vaga, debe ser concreta, inequívoca y determinada, dirigiéndose la imputación a persona concreta e inconfundible.

b). Un elemento subjetivo, consistente en el conocimiento de la falsedad o la actuación con temerario desprecio a l verdad. Esta connivencia existe cuando se sabe que es falsa la imputación (dolo directo), o, sin saberlo, ni querer imputar falsamente un delito, no se emplea la mínima diligencia en la comprobación de la verdad, el temerario desprecio a la verdad que traslada la cuestión al dolo eventual.

Por lo que hace al delito de injurias y la valoración de la crítica política como excluyente del mismo el Tribunal Constitucional nos recuerda, entre otras, en Sentencia 39/2005, de 28 de febrero (RTC 2005, 39), que si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace

insuficiente el criterio subjetivo del *animus iniuriandi* tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos que ahora, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por sí solo para fundar una condena penal por un delito de injurias (SSTC 104/1986, de 17 de julio [RTC 1986,104] ; 107/1988, de 8 de junio [RTC 1988,107] ; 105/1990, de 6 de junio [RTC 1990,105] ; 320/1994, de 28 de diciembre ; 42/1995, de 13 de febrero ; 19/1996, de 12 de febrero ; 232/1998, de 1 de diciembre [RTC 1998,232] ; 297/2000, de 11 de diciembre [RTC 2000,297] ; y 2/2001, de 15 de enero [RTC 2001, 2]). Ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE (RCL 1978, 2836), si los hechos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta (STC 104/1986, de 17 de julio , reiterada en las SSTC 105/1990, de 6 de junio ; 85/1992, de 8 de junio [RTC 1992 , 85] ; 136/1994, de 9 de mayo [RTC 1994,136] ; 297/1994, de 14 de noviembre [RTC 1994,297] ; 320/1994, de 28 de noviembre [RTC 1994,320] ; 42/1995, de 18 de marzo [RTC 1995,42] ; 19/1996, de 12 de febrero [RTC 1996 , 19] ; 232/1998, de 1 de diciembre). Es obvio que los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito (SSTC 2/2001, de 15 de enero ; 185/2003, de 27 de octubre [RTC 2003,183]).

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han reiterado el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución , como tiene declarado el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia 39/2005, de 28 de febrero , en la que se declara que cuando las libertades de expresión e información operan como instrumentos de los derechos de participación política debe reconocérsele, si cabe, una mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos, ya que el bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta

circunstancia, haciéndoles "especialmente resistente(s), inmune (s) a las restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar". Igualmente se dice en esa STC que, en estos casos, quedan amparadas por las libertades de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes, "sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar" (STC 110/2000 [RTC 2000, 110] ; en el mismo sentido, STC 85/1992, de 8 de junio , y SSTEDH, de 7 de diciembre de 1976 [TEDH 1976, 6], caso Handvside contra Reino Unido , y de 8 de julio de 1986 [TEDH 1986, 8] caso Lingens contra Austria).

En esa misma línea, el propio Tribunal Constitucional, considera -cfr. STC 105/1990, de 12 de noviembre (RTC 1990, 105) -que las libertades del art. 20 de la Constitución (RCL 1978, 2836) no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático, que por lo mismo trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales.

Coincide esta doctrina del Tribunal Constitucional con la que emana del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en Sentencia de 27 de mayo de 2004 (TEDH 2004, 38), caso Vides Aizsardzibas Klubs contra Letonia , al interpretar el artículo 10, declara que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo (ver Sentencia Lingens contra Austria de 8 julio 1986). Con la salvedad del párrafo segundo del artículo 10, no sólo comprende las "informaciones" o "ideas" acogidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, ofenden o inquietan; así lo quieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una "sociedad democrática" (Sentencias Handyside contra Reino Unido de 7 diciembre 1976 , y Jersild contra Dinamarca de 23 septiembre 1994 [TEDH 1994, 36]). Como precisa el artículo 10, el ejercicio de la libertad de expresión está sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones y sanciones que deben no obstante interpretarse estrictamente, debiendo establecerse su necesidad de forma convincente (ver, entre otras, Sentencias Observer y Guardian contra Reino Unido de 26

noviembre 1991 [TEDH 1991, 51] ; Jersild contra Dinamarca , anteriormente citada; Janowski contra Polonia; Nielsen y Johnsen contra Noruega).

La Sala del Tribunal Supremo igualmente tiene declarado (cfr. Sentencia 26 de abril de 1991 [RJ 1991, 2969]) que la libertad de expresión tiene la jerarquía propia de una garantía esencial de un Estado en el que se reconoce a la libertad y al pluralismo político el carácter de "valores superiores de su ordenamiento jurídico" (art. 1 CE) y que, consecuentemente no puede excluir el derecho a expresar las ideas y convicciones cuando éste aparezca como un interés preponderante sobre el honor, particularmente cuando se trata de la formación de la opinión pública en cuestiones político-estatales, sociales, etc.

Pero no es menos cierto que la propia Constitución, no obstante la trascendencia y el carácter preponderante que se debe atribuir a la libertad de expresión, reconoce -art. 20.4 - que no es un derecho ilimitado y absoluto, y que existen límites por el respeto debido a otros derechos fundamentales y en concreto hace expresa referencia al derecho al honor.

Ello igualmente ha sido recogido en Sentencias del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de esta propia Sala del Tribunal Supremo.

Así, en la STC 39/2005, de 28 de febrero (RTC 2005,39), se dice que el valor especial que la Constitución (RCL 1978, 2836) otorga a las libertades de expresión e información "no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo de tal efecto legitimador cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución les concede su protección preferente" (STC 171/1990, de 12 de noviembre [RTC 1990, 171])• E igualmente se declara que ello no significa en modo alguno que, "en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 CE garantiza (SSTC 190/1992 [RTC 1992 , 190] ; y 105/1990 [RTC 1990. 105])" (STC 330/1993, de 15 de noviembre [RTC 1993, 336]). También en este ámbito es preciso respetar

la reputación ajena (art. 10.2 CEDH [RCL 1979, 2421] , SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986 [TEDH 1986, 8] y caso Bladet Tromso y Stensaas , de 20 de mayo de 1999 [TEDH 1999, 22]), y el honor, porque estos derechos "constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar" (STC 232/2002, de 9 de diciembre [RTC 2002,232] ; 297/2000, de 11 de diciembre [RTC 2000,297] ; 49/2001, de 26 de febrero [RTC 2001,49] ; y 76/2002, de 8 de abril [RTC 2002, 76]). Sigue diciendo que, en efecto, desde la STC 104/1986, de 17 de julio (RTC 1986, 104), hemos establecido que, si bien "el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6 de junio), no es menos cierto que también hemos mantenido inequívocamente que la Constitución no reconoce en modo alguno (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquellas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1988, de 8 de junio [RTC 1988 , 107] ; 1/1998, de 12 de enero [RTC 1998 , 1] ; 200/1998, de 14 de octubre [RTC 1998,200] ; 180/1999, de 11 de octubre ; 192/1999, de 25 de octubre ; 6/2000, de 17 de enero [RTC 2000,6] ; 110/2000, de 5 de mayo [RTC 2000,110] ; 49/2001, de 26 de febrero ; y 204/2001, de 15 de octubre [RTC 2001, 204])".

Asimismo ha declarado que hemos excluido del ámbito de protección de dicha libertad de expresión las frases y expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, que sean innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto (SSTC 6/2000 de 17 de enero y 158/2003, de 15 de septiembre [RTC 2003,158]).

Con igual criterio se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2004, de

19 de julio (RTC 2004, 127) , en la que se expresa que el art. 20.1 a) CE (RCL 1978, 2836) no tutela un pretendido derecho al insulto, pues la "reputación ajena", en expresión del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (RCL 1979, 2421) (SSTEDH, caso Lingens, de 8 de julio de 1986 [TEDH 1986,8] caso Barfod , de 22 de febrero de 1989 [TEDH 1989,3] ; caso Castells, de 23 de abril de 1992 [TEDH 1992 , 1] ; caso Thorgeir Thorgeirson, de 25 de junio de 1992 [TEDH 1992,52] ; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992 [TEDH 1992,56] ; caso Bladet Tromso y Stensaas , de 20 de mayo de 1999 [TEDH 1999, 22]), constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 6 de mayo de 2003 (TEDH 2003, 22) , caso Perna contra Italia , declara que la injerencia en el derecho del demandante a la libertad de expresión podía ser considerada necesaria en una sociedad democrática con el fin de proteger la reputación ajena, en el sentido del artículo 10.2 del Convenio.

Esta Sala del Tribunal Supremo igualmente se ha pronunciado sobre los límites al derecho a la libertad de expresión y en la Sentencia de 26 de abril de 1991 (R.J 1991, 2969) , que apreció la existencia de un delito de injurias a SM el Rey, se dice que el derecho a la libertad de expresión no alcanza a justificar intervenciones en el derecho al honor que afectan al núcleo último de la dignidad de las personas, que el ordenamiento jurídico sustrae a toda injerencia de parte de terceros. La singular significación de este ámbito de la personalidad determina que su afectación resulte en todo caso innecesaria, pues siempre será posible verter las opiniones más hirientes sin afectar el aspecto del honor que coincide íntegramente con el núcleo intangible de la dignidad de la persona. Consecuentemente, cuando la expresión del menosprecio se extiende a este núcleo último y más estrecho de la persona en cuanto tal, el ejercicio del derecho fundamental de la libertad de expresión resulta claramente contrario al principio de proporcionalidad y, por lo tanto, también innecesario, dado que el ejercicio de este derecho, como todos, está no sólo sometido al límite, más o menos flexible, que expresamente contiene el art. 20 CE , sino también, al respeto de los fundamentos del orden político y de la paz social que establece el art. 10.1 CE .

Y en la STS 192/2001, de 14 de febrero (RJ 2001, 367) , se dice que es doctrina reiterada la de que el ejercicio de la libertad de expresión - también el derecho a la información- no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios que exceden del derecho de crítica y son claramente atentatorios para la honorabilidad de aquel cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de persona con relevancia pública, pues la Constitución (RCL 1978, 2836) no reconoce el derecho al insulto (SSTC 105/1990 [RTC 1990,105], 85/1992 [RTC 1992,85], 336/1993 [RTC 1993,336], 42/1995,76/1995 > 78/1995 [RTC 1995,78], 176/1995 [RTC 1995,176] y 204/1997 [RTC 1997, 204]

Atendiendo a lo expuesto y por lo que hace al caso que nos ocupa, si la querrela centra la imputación en haberse afirmado que el “equipo de Teofila”, o, “el equipo del PP”, y más concretamente como se imputa al Sr. Barcia, con mención expresa de “Teófila Martínez Saiz e Ignacio Romení Cantera”, suministraron agua contaminada al Barrio de Loreto “a sabiendas”, ab initio y de entrada , no puede rechazarse el carácter delictivo ya que, a priori, esta frase no puede entenderse que se encuentre dentro de los límites de una mera crítica sobre cómo se gestionó el incidente del agua en el Barrio citado, no se trata tampoco de atribuir una conducta de forma genérica, vaga, o equívoca, contrariamente, estamos ante una afirmación muy precisa, concreta e inequívoca que escaso por no decir ningún margen de error tiene en cuanto a lo que se quiere transmitir, la afirmación “a sabiendas se suministró agua contaminada al Barrio de Loreto” poco margen tiene de dudas acerca de que se está imputando una actuación dolosa incardinable en un delito de peligro abstracto como es el delito contra la salud pública del capítulo III del Título XVII del Código Penal, siendo irrelevante, pues no resulta exigible que, tal imputación no vaya acompañada de una depurada calificación jurídica. Lo que sí resulta relevante es que no se ha utilizado una fórmula abierta incompatible con la imputación de un delito, ni tal afirmación puede entenderse como referencia a una actividad criminal indeterminada por la concreción y determinación específica que supone la frase en sí misma.

No se trata aquí de limitar el derecho que en su caso tenían los querrellados de denunciar ante la fiscalía o ante la Autoridad Judicial competente cualquier actuación del equipo del

gobierno municipal anterior que entendieran invadiera de alguna forma el ámbito penal, no se trata tampoco del derecho a informar a la población de las causas que llevaron a la contaminación del agua y de la gestión realizada frente a tal incidente , ni mucho menos de limitar se hiciera público el informe realizado a tales efectos.

Se trata de que, la actuación en la que se centra la querrela no se ajusta a priori, y en principio, a ninguno de éstos derechos. No hubo meramente una puesta en conocimiento del contenido de dicho informe, no hubo meramente un anuncio de ejercicio de acciones legales por entender podría haber responsabilidades penales, además de políticas, el objeto de la querrela no resulta encuadrable en una mera crítica a la gestión del equipo del PP encabezado por la entonces alcaldesa Teófila. El objeto de la querrela se centra en la afirmación categórica de haber dado agua contaminada al Barrio de Loreto “a sabiendas”, esto es, con conocimiento de que no era agua apta para el consumo humano y con voluntad de no evitar tal situación.

Una afirmación que, en principio no se sustenta en el informe obrante en la causa toda vez que, nada al respecto se dice en el mismo por lo que en principio se trata, al menos en apariencia de una aseveración carente del exigible rigor.

La frase en cuestión no refleja una mera sospecha sino que resulta categórica en la aseveración del hecho concreto que afirma.

El ejercicio de la libertad de expresión y opinión no ampara ni justifica sin mas el empleo de frases en las que se atribuye la comisión de delitos dolosos que claramente atentan contra la honorabilidad de aquellos cuyo comportamiento no es que se critique, es que se tacha de delictivo y no como hemos visto de forma genérica y vaga.

Según el criterio de este Tribunal no cabe descartar la posible existencia de un delito de calumnias e injurias como realiza la Juez ad quo.

Las razones esgrimidas en el auto recurrido argumentando que, al no estar presentes ninguno de los querellantes no “puede determinarse cuales fueron exactamente el contenido de las palabras del Alcalde, y tampoco se puede determinar el mayor o menor rigor periodístico de las publicaciones, en los que aparece una declaración entrecomillada sacada de contexto

realizando una interpretación subjetiva el periodista” no pueden justificar un archivo ab initio como el que se ha realizado. Si se transcribió o no exactamente la frase que es objeto de denuncia, si se sacó o no de contexto, si responde a la interpretación subjetiva de los periodistas, etc, es algo que no puede conocerse hasta que no se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. De momento, y aunque ciertamente, las expresiones publicadas en un medio de comunicación no tienen presunción iuris et de iure, lo que no se puede obviar es que la afirmación de dar agua contaminada a sabiendas, aparece en varias publicaciones, no solamente en una y la rueda de prensa se dio no solamente en presencia de medios de comunicación sino en presencia de todo aquel vecino que quiso acudir a la convocatoria, por lo que, resulta viable la práctica de diligencias encaminadas a esclarecer que es exactamente lo que se dijo y en qué contexto.

Tampoco resulta aceptable la tesis del auto recurrido de que “no se ha demostrado la falsedad de dicha imputación y no existe temerario desprecio ala verdad” cuando, repetimos, se ha producido un archivo “ab initio”, razón por la que no se puede decir en el auto 13/9/16 “... nada se ha actuado a lo largo de la causa para determinar si existe una mínima verosimilitud o no en la expresión vertida...”, a sensu contrario, lo que cabe decir es que nada se ha actuado en la causa para comprobar si la expresión denunciada se ajusta o no a lo realmente acontecido, por lo que un archivo carente de diligencias es más que prematuro, máxime cuando dentro de la documental aportada, además de diversos artículos periodísticos, se aporta la contestación que los tres querellados realizan a la papeleta de conciliación y en dicha contestación se señala “... lo que se dijo quedó fielmente reflejado en todos lo medios de comunicación que informaron sobre dicha Asamblea y en lo que nos reiteramos los firmantes de este escrito, es que a la luz del citado informe, durante 14 días Aguas de Cádiz S.A. empresa pública de la que era Presidente el demandante D. Ignacio Romerí y cuya gerencia dependía directamente del anterior Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de la ciudad presidido por la demandante Dña. Teófila Martínez, y formada unicamente por miembros del Partido Popular, a sabiendas suministró agua contaminada, no apta para su consumo, a los vecinos de la Barriada Loreto...”.

Como se ha expuesto anteriormente del citado informe no se desprende como conclusión que se estuviera suministrando agua contaminada a los vecinos “ a sabiendas “por el equipo de gobierno entonces vigente.

Finalmente, debe matizarse que, aún cuando no se hiciera mención en dichas ruedas de prensa, a todos y cada uno de los querellantes con designación de nombres y apellidos, no entiende éste Tribunal quede excluida la exigencia de que la imputación se dirija a persona concreta e inconfundible.

De una parte, y sin perjuicio de que, parece ser, según el artículo periodístico aportado como documento nº2 (folio 117), que el Sr. Barcia apuntó nominalmente a Teófila Martínez e Ignacio Romerí, la referencia al “Equipo del PP” unas veces, o al “Equipo de Teófila” otras veces, no ofrece dudas en cuanto a la identificación de la Sra. Teófila , Alcaldesa durante muchos años en la localidad de Cádiz y notoriamente conocida por ello al menos en ésta población, y de otra parte, y aun cuando ello dependa de la cultura política, la identidad de los concejales que conformaron el equipo de gobierno municipal no puede sin más descartarse fuera un hecho conocido si se tiene en cuenta que, al menos sí que habitualmente son conocidos dentro de los sectores en los que cada Concejalía en cuestión desarrolla las actividades que le son propias y, precisamente por ser personajes públicos su identidad está más expuesta al conocimiento público así como su honorabilidad y prestigio social. No cabe catalogarlos a priori como sujetos anónimos desconocidos por la mera referencia al cargo político que entonces ostentaban.

En definitiva, y, resumidamente no entendiendo que la expresión objeto de la querrela se acomode a exponer una simple sospecha o débil conjetura de una actuación equívoca o inconcreta, ni se acomode en principio a los términos propios de una mera crítica de una actuación política, el archivo ab initio es más que prematuro, siendo procedente el dictado de una resolución estimatoria del recurso de apelación a fin de que se reabra la causa penal y se practiquen las diligencias oportunas para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima el recuso de apelación interpuesto contra el auto de 13/9/16 dictado en las Diligencias Previas 703/16 del Juzgado de Instrucción nº3 de Cádiz, declarando haber lugar a dejar sin efecto el mismo y en su lugar se declara haber lugar a reabrir la causa penal y se practiquen las diligencias que se estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese la presente resolución a las partes y remítase testimonio de la misma al Juzgado de origen para la ejecución de lo aquí resuelto

Así lo acordaron y firmaron los Ilmos. Sres. del margen de lo que yo, Secretario Judicial, doy fe.